



*****₁.

VS.

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 240/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, siete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, dentro del expediente administrativo número *****₂.

GLOSARIO.

- *Demandante*: *****₁., por conducto de su gerente general *****₃.
- *Secretario*: Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda y sus anexos, se recibieron en la *Sala* el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

II. Prevención: En acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve, la *Sala* requirió a la persona de nombre *****₃ a efecto de que aclarara cuál era su nombre y cuál su apellido; lo

anterior, atento a que en el instrumento notarial que anexo a la demanda se advertía el diverso nombre *****₃.

III. Admisión. Mediante escrito del treinta de agosto de dos mil diecinueve, la persona de nombre *****₃ compareció ante la *Sala* a efecto de atender el requerimiento hecho en auto del trece de agosto de dos mil diecinueve. Manifestó que su nombre correcto es *****₃, y que por la rareza de su nombre, en ocasiones señalan primero su apellido y luego su nombre (*****₃), pero que se trata de la misma persona.

Por tanto, en auto del tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a *****₃ ateniendo la prevención efectuada, y admitiéndose la demanda presentada de su parte en su carácter de gerente general de la persona moral "*****₁."

IV. Acto impugnado. La resolución administrativa del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el *Secretario* dentro del expediente número *****₂, donde resuelve imponer a la empresa *****₁ sanción administrativa consistente en multa por el equivalente a 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización diarias.

V. Contestación. El *Secretario* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0121 a 0135.

VI. Audiencia. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; quedando a la fecha esta *Sala* en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, conforme al penúltimo párrafo del citado

artículo **22** de la *Ley*, es competente por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de sobreseimiento hechas valer por el Secretario.

Al contestar la demanda el Secretario solicitó el sobreseimiento del presente juicio, por considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, dado que el acto impugnado cumple con todas y cada una de las formalidades que deben revestir los procedimientos administrativos así como los actos o resoluciones administrativas, por lo que considera no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el numeral **83** de la *Ley*.

Así también, señaló que la *demandante* no expresó cuál o cuáles son los preceptos que aplicó indebidamente o dejó de aplicar al dictar la resolución administrativa impugnada; por lo que al no acreditar el menoscabo o lesión que se le causa, debe sobreseerse el presente juicio.

Para apoyar lo anterior, transcribió un criterio aislado emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: CONCEPTO DE ANULACIÓN, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR².

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

² Época: Octava Época. Registro: 226814. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 156.



BAJA CALIFORNIA Al respecto, es de señalarse que el hecho de considerar que en la emisión de la resolución impugnada no se cumplieron las formalidades legales que debe revestir, más que una causal de improcedencia es una cuestión que atañen al fondo del asunto y que, en todo caso, será analizada con posterioridad en esta sentencia al determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Es útil para sostener lo anterior, la tesis de jurisprudencia aplicable por analogía que se reproduce enseguida:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*³

Respecto al diverso razonamiento consistente en que la demandante no expresó cuál o cuáles son los preceptos que el Secretario aplicó indebidamente o dejó de aplicar al dictar la resolución administrativa impugnada; se tiene que el hecho de que los motivos de inconformidad sean deficientes no es una causa contemplada en la Ley para declarar la improcedencia o sobreseimiento de un juicio. Si los motivos de inconformidad no son claros, suficientes o adecuados, la consecuencia no es el sobreseimiento del juicio, sino, en todo caso, la confirmación de la legalidad del acto impugnado.

Por otro lado, aunque le asistiera la razón a la demandada en cuanto a que los motivos de inconformidad son deficientes, tal circunstancia no es determinante para sobreseer el juicio, dado que en base al principio de derecho *iura novit curia*, es suficiente la expresión de las razones por las que el particular estima que el acto administrativo impugnado es nulo, en tanto corresponde a

³ Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5



este órgano jurisdiccional determinar el derecho aplicable.

BAJA CALIFORNIA En mérito de lo anterior, esta *Sala* estima infundados e inoperantes los argumentos esbozados por el *Secretario*.

Por tanto, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de diversa circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la *demandante*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el *Secretario* dictó resolución administrativa dentro del expediente número *****₂, relativo al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa *****₁.

En dicha resolución administrativa determinó que la empresa inspeccionada incurrió en irregularidades ecológicas al violentar el artículo **42**, fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y **13** fracción I, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; lo anterior, dado que al momento de la inspección llevada a cabo por personal a su cargo se detectó que se encontraba realizando la actividad de manufactura textil sin contar con la debida autorización en materia de impacto ambiental, así como que no contaba con registro como generador de residuos de manejo especial.

Derivado de lo anterior, le impuso dos multas; una por la suma equivalente a 600 (seiscientos) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) diarias y otra por la suma equivalente a 400 (cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme la *demandante* con las determinaciones tomadas por el *Secretario* en la resolución administrativa de

referencia, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer dos motivos de inconformidad a fin de que esta Sala declare su nulidad.

1.2 El primer motivo de inconformidad hecho valer por la demandante, resulta infundado e inoperante para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En su primero motivo de inconformidad la demandante argumentó que la resolución administrativa impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la Carta Magna y **83**, fracción II de la Ley.

Considera lo anterior atento a que en la resolución administrativa impugnada, no se contemplan los preceptos legales donde se cerciore que el funcionario (refiriéndose al Secretario) cuenta con facultades para emitir dicha resolución.

El Secretario al contestar la demanda y referirse al motivo de inconformidad en estudio, manifestó lo que a continuación se reproduce:

“[...]

*Resulta incorrecta la apreciación que vierte la parte demandante en su motivo de inconformidad que por este conducto se combate, esto en virtud de que de la lectura integral de la Resolución Administrativa de oficio número *****⁴, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, se puede apreciar que se tiene por bien, citar el precepto legal que da la facultad al Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente de firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 6 y 7 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al ambiente que a la letra dicen:*

[...]

De lo anterior, podemos observar que el acto que se pretende impugnar se encuentra investido de total legalidad, y que se siguieron los lineamientos señalados los artículos 6 y 7 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente así como el artículo 8 fracción XXVII de la Ley de Protección al ambiente para el Estado de Baja California, contrario a lo



aseverado por la demandante, que denota incumplimiento de fundamentación de competencia tanto del titular para emitir la Resolución Administrativa de oficio número *****4, como la competencia territorial de esta Secretaría y violación al artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando ara tal efecto, sin que sea necesario entrar al estudio de dicha motivación, pues esta Secretaría a mi cargo no omite fundamentar y/o motivar respecto a los puntos mencionados en el primer concepto de impugnación,"

A efecto de resolver este punto controvertido, esta Sala deberá establecer si la resolución administrativa impugnada, contienen o no los preceptos legales que sustentan la competencia por materia y territorio del Secretario para emitir resoluciones administrativas. Para ello vale la pena tener presente lo que debe entenderse por competencia por materia y por territorio en el contexto del Derecho Administrativo, a efecto de poder precisar, si los preceptos invocados por la autoridad, efectivamente versan sobre tales aspectos.

Como es sabido, competencia, en el contexto del Derecho Administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función; de tal suerte que cuando esta habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la Administración Pública hablamos de competencia por materia; en cambio, cuando esa habilitación vincula a una autoridad en una determinada circunscripción territorial, de tal forma que sólo ahí pueda ejercer sus facultades legales, se habla de competencia por territorio.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio significa que el acto impugnado estará fundado por materia y territorio, en la medida que los numerales invocados por la autoridad, la faculten, primero, para emitir resoluciones en los procedimientos administrativos de inspección y vigilancias y, segundo, para ejercer esa potestad en el Estado de Baja California.



Por lo tanto, a efecto de proceder a este análisis, conviene traer a la presente resolución el contenido de los artículos citados en la resolución administrativa impugnada, y que hacen referencia a tales aspectos.

Así, el Secretario citó en el cuerpo de la resolución en estudio, entre otros, los artículos que se transcriben a continuación:

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

"ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

[...]

XIII.- Secretaría de Protección al Ambiente;

[...]

ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

[...]

XXII.- Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

XXIII.- Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley y sus reglamentos.

De la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

"ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

[...]

ARTICULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del estado;



[...]

II. La Secretaría;

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

[...]

XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

[...]"

De la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

[...]

II. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, así como para la imposición de las sanciones que correspondan, por las infracciones a esta Ley y su reglamento;

[...]

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y las condicionantes impuestas en las licencias o autorizaciones que se otorguen;"

Del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

"Artículo 6.- Al frente de la Secretaría habrá un titular denominado Secretario, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría.

[...]

Artículo 7.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XIV. Firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, así como resoluciones de impacto y riesgo ambiental, registros estatales, licencias y revalidaciones; lo anterior, en estricto apego a las disposiciones aplicables;"

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por la demandante, la resolución administrativa impugnada, se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia del Secretario para emitir la resolución en estudio.

Lo anterior es así, dado que la competencia del Secretario para ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan; su facultad de aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a dicha Ley y sus reglamentos; y su facultad de emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria; se colige a partir de los artículo 8, fracción XXIV, XXV y XXVII de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y 39,

fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Así también, en la fracción XIV del artículo **7** del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente, se establece la atribución del *Secretario* de firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y **resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia**, como el instaurado a la empresa demandante.

Por tanto, de los dispositivos antes señalados se desprende la facultad del *Secretario* (en su carácter de autoridad en materia ambiental en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo **5** de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California), de **llevar a cabo visitas de inspección** para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, y las diversas disposiciones en materia ambiental; de **aplicar las sanciones administrativas** correspondientes por infracciones a dicha Ley y sus reglamentos; así como **emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia**; por lo que resulta infundado el argumento vertido por la *demandante* consistente en que la autoridad demandada no tiene facultades para emitir la resolución impugnada.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el *Secretario* fundó su competencia material al citar los artículos anteriores, por lo que esta *Sala* estima que no le asiste la razón a la *demandante* cuando afirma que la resolución administrativa impugnada no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la autoridad en el cuerpo del documento donde obra tal acto, son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, la resolución administrativa del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada. Lo anterior es así, dado que el *Secretario* invocó los artículos **1** y **5**, fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y **1** de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio. De la simple interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se obtiene que dicho funcionario puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial del Estado de Baja California.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración estatal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del Estado de Baja California.

Recordemos que como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que faculden al *Secretario* a ejercer sus facultades legales en este Estado; por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la autoridad, hace patente dicha circunstancia, la resolución administrativa debe considerarse fundada por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, se considera **infundado** el motivo de conformidad que se analiza y por ello, **inoperante** para anular el acto impugnado.

1.3 El segundo motivo de inconformidad resulta fundado pero inoperante para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En esencia, en su segundo motivo de inconformidad la parte actora argumentó lo que a continuación se transcribe:



"Ahora bien, de la anterior transcripción no percatamos, que la hoy demandada deberá emitir dentro de los 20 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento de los 10 días otorgados dentro del acuerdo en que se le da aviso al interesado de que manifieste lo que a su derecho conviniese, la resolución a su procedimiento administrativo, el cual derivo del acta de inspección levantada, sin embargo, solo falta realizar un cálculo matemático para concluir, que desde la fecha 24 de julio de 2015, data en que fenecieron los 10 días que otorga el multicitado acuerdo o también llamado emplazamiento, a la fecha actual en la que se redacta la presente demanda, siendo 2 de agosto del 2019, pasaron más de 4 años en que la autoridad emitiera su resolución conculcando en perjuicio de mi representada a los dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, dejando en total estado de indefensión a la moral que represento, en virtud de haberse actualizado la causal de caducidad, por la omisión de emitir y notificar la resolución recaída a un procedimiento administrativo, ya sea de carácter federal, estatal o municipal..."

El Secretario en su escrito de contestación a la demanda, argumentó en relación al motivo de inconformidad en estudio, lo siguiente:

"Resulta infundado el motivo de inconformidad expuesto por la demandante, toda vez que, si bien es cierto, la autoridad a mi cargo excedió el plazo de veinte días hábiles que señala el artículo 183 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para la notificación de la Resolución, también es cierto que una de las principales facultades como autoridad estatal ambiental es hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley de Protección al Ambiente y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de nuestra competencia, y en su caso hacer el uso de los medios de apremio cuando así se requiera, todo esto para garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal, es por tanto que el cometido de la

Resolución administrativa es el de señalar, ratificar o adicionar las medidas que se deberán llevar a cabo, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante la visita de inspección, el plazo que se le otorga al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hace acreedor conforme a las disposiciones aplicables, se cumplió y es obligación de ésta autoridad darla a conocer al recurrente."

Al respecto, se tiene que el artículo **183** de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, dispone que transcurrido el término de diez días hábiles referido en el numeral **182** del mismo ordenamiento, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

De lo anterior se tiene que tal como lo señaló la *demandante*, el *Secretario* dictó la resolución administrativa en estudio fuera del plazo concedido para ello.

Ahora bien, en cuanto a su consideración relativa que se actualiza la **causal de caducidad** al haberse dictado la resolución administrativa fuera del plazo establecido en el citado artículo **183**, es de señalarse lo siguiente:

El artículo **78** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, prevé la declaración de caducidad como una de las formas de poner fin al procedimiento.

Sin embargo, dicha declaración de caducidad se actualiza únicamente en aquellos procedimientos administrativos iniciados por el interesado, que requiera su impulso si transcurridos tres meses no se ha producido actuación de su parte.

Supuesto que se no se actualiza en el caso en estudio, dado que el procedimiento iniciado a la *demandante* fue con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, como parte del programa de inspección y verificación a las empresas para el año dos mil quince, y no por solicitud de la actora.

Así también, del análisis de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, no se advierte que prevean consecuencia alguna por la falta de dictado de la resolución correspondiente dentro del término concedido para ello.

En todo caso al dictarse y notificarse la resolución que ponga fin al procedimiento fuera del término legal, la única consecuencia que se produce es una posible responsabilidad administrativa del servidor público, quien en su caso se haría acreedor a una sanción disciplinaria, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo **20** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De ahí que la omisión de dictarse la resolución fuera del término de veinte días establecido en el artículo **183** de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, no tiene el efecto de declarar la caducidad del procedimiento de inspección y vigilancia iniciado por la autoridad demandada.

Por otra parte, la dilación en el dictado de la resolución administrativa, bajo las bases legales expuestas (e interpretadas de manera errónea), no puede tener el efecto de positiva ficta, toda vez que la materia ambiental se rige por los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, predominantemente por el derecho a un ambiente sano.



Por lo antes expuesto, se considera **fundado** el motivo de conformidad que se analiza, pero **inoperante** para anular la resolución administrativa impugnada.

Siendo esto así, lo conducente en este caso es que se confirme la legalidad de la resolución administrativa impugnada en este juicio.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución administrativa del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, dentro del expediente administrativo número *****².

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2, 5 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de persona diversa en el juicio, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **240/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

